

consideracion la urgentísima y perentoria necesidad de proporcionar medios prontos y efectivos con que atender á la subsistencia de los ilustres defensores de la patria, han tenido á bien decretar lo siguiente :

I. Se suspende la execucion del decreto de 3 de Febrero de 1811, por el qual mandaron las Córtes que los suministros hechos hasta aquella fecha, y que en adelante se hicieran por los pueblos y particulares para la subsistencia de las tropas, se admitieran en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que en él se expresó.

II. Si despues de las compensaciones que se hayan hecho en virtud de dicho decreto, resultan créditos contra el Estado, se abonarán por la Junta del Crédito público, liquidándolos, si no lo estan, por el orden prescrito por las Córtes para los demas de su clase.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 30 de Agosto de 1813.— José Miguel Gordoá y Barrios, Presidente.— Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.— Francisco Ruiz Lorenzo, Diputado Secretario.— A la Regencia del reyno.— *Reg. lib. 2 fol. 247.*

DECRETO CCXC.

DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1813.

Declaracion del decreto de 24 de Marzo de este año sobre que el Supremo Tribunal de Justicia conozca de las reclamaciones de los Magistrados y Jueces, de que habla el articulo VIII del mismo decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro

Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José Villanueva, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, Juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el art. VII cap. I.º del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido Juez y Magistrados de Sevilla, con arreglo al art. VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: Que en los casos en que alguna sala del Supremo Tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el art. VII cap. I.º del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los Magistrados y Jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 1.º de Setiembre de 1813. — *José Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. — *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. — *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 248.*

DECRETO CCXCI.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1813.

Plan para la oficina de Efemérides del observatorio astronómico de la Isla de Leon.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia
TOMO IV.